

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/101/2024**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público**, C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge del de cujus, y en representación de sus menores hijas de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] la primera quien al momento de la presentación de la demanda, contaba con la edad de 17 años, ya que nació el día 23 de noviembre de 2006, en tanto que la demanda fue presentada el día 03 de abril de 2024; mientras que, la segunda, es menor de edad actualmente, ya que nació el día 25 de noviembre de 2011, tal y como se acredita con las actas de nacimiento que obran a fojas 18 y 19 de autos; en contra del **Ayuntamiento de Ayala, Morelos, Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento**, lo anterior sobre la base de los siguientes:

#### RESULTANDOS:

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la demandante, promoviendo procedimiento especial sobre declaración de beneficiarios, narró los hechos en que fundaban su demanda mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; demandó las pretensiones que consideraba procedentes, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**2.- Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge del de cujus, y en representación de sus menores hijas de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que, exhibieran copia certificada del expediente administrativo de trabajo del ex Servidor Público fallecido.

Así mismo, en ese acuerdo se decretó como medida provisional a efecto de asegurar la subsistencia de las menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad que resulte del 40% (Cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibía el de cujus [REDACTED] [REDACTED].

**3.- Convocatoria a beneficiarios.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó la convocatoria correspondiente en las instalaciones de la Sindicatura del Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED], comparecieran a juicio.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**4.- Acuerdo por el que da cumplimiento la autoridad demandada al requerimiento.** Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Consejera Jurídica Municipal y Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dando cumplimiento al requerimiento, exhibiendo copia certificada del expediente laboral del de cujus y manifestando que, en la cédula de identificación (visible a foja 99 del expediente administrativo, 143 de autos), pudieran ser beneficiarias, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, de ese formato, no se desprende designación expresa de beneficiarios.

**5.- Contestación a la demanda por Ayuntamiento de Ayala, Morelos, Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público fallecido, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, así como sus defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideraron oportunas, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera, así mismo se le otorgó el plazo de quince días para que ampliara su demanda, si así lo deseaba.

**6.- Vista, respecto de la contestación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la promovente, para desahogar la vista ordenada con la contestación de demanda.

**7.- Juicio a Prueba.** Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, por haber transcurrido en exceso el término de treinta días; se declaró por perdido el derecho a cualquier posible beneficiario para deducir sus derechos, así como para realizar manifestación alguna, y ofrecer pruebas. Así mismo, y toda vez que la demandante no amplió la demanda, se le tuvo por perdido su derecho. Ordenándose abrir el juicio a prueba.

**8.- Pruebas.** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitieron en su totalidad las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y por la demandante.

**9.- Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Fallecido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**II.- Consideraciones previas.** El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debería analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Fallecido**, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **por lo tanto, resulta ocioso analizar las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.**

**IV.- Antecedentes del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.** La promovente, C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de cónyuge del de cujus, y en representación de sus menores hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], solicitó se les declarara beneficiarias del de cujus [REDACTED] por considerar tienen derecho a ello, y para lo cual exhibieron los siguientes documentales.

1. Constancia Laboral, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, de fecha 20 de enero de 2024, de la que se desprende que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laboró como Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos, con un sueldo mensual bruto de \$11,337.74 (Once mil trescientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.), menos el ISR, de \$926.70 (Novecientos veintiséis pesos 70/100 M.N.), con un salario total neto de \$10,411.04 (Diez mil cuatrocientos once pesos 04/100 M.N.). (Visible a foja 14 de autos).
2. Constancia de antigüedad, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, de fecha 20 de enero de 2024, de la que se desprende que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] causó alta el 09 de noviembre de 2009, al 09 de diciembre de 2023. (Visible a foja 15 de autos).
3. Copia certificada del acta de defunción número [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 09 de diciembre de 2023, a consecuencia de Laceración encefálica por traumatismo craneo encefálico por herida de proyectil disparado por arma de fuego. (Visible a foja 16 de autos).
4. Copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil, de la que se desprende que la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contrajeron matrimonio el día 20 de enero de 2006, bajo el régimen de sociedad conyugal. (Visible a foja 17 de autos).
5. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil, de la que se desprende que la entonces menor de iniciales [REDACTED] nació el día 23 de noviembre de 2006, y fue registrada por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ y el de cujus ██████████  
██████████ como sus padres. (Visible a foja 18 de autos).

6. Copia certificada del acta de nacimiento número ██████████ expedida por el Oficial del Registro Civil, de la que se desprende que la menor de iniciales ██████████, nació el día 25 de noviembre de 2011, y fue registrada por ██████████ ██████████ ██████████, y el de cujus ██████████ ██████████ ██████████, como sus padres. (Visible a foja 19 de autos).

7. Copia certificada del acta de nacimiento número ██████████ expedida por el Oficial del Registro Civil, de la que se desprende que el de cujus ██████████ ██████████ ██████████, nació el día 29 de octubre de 1983. (Visible a foja 20 de autos).

8. Constancia de estudios, expedida por la Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industria y de Servicios número ██████████ de la Ciudad de Ayala, Morelos, de fecha 07 de marzo de 2024, de la que se desprende que, la entonces menor de iniciales ██████████ mayor de edad al momento de dictar la presente sentencia, se encuentra cursando el sexto semestre de la especialidad en programación, del área físico-matemática. (Visible a foja 21 de autos).

9. Constancia de estudios, expedida por la Directora de la Escuela Secundaria Técnica número ██████████ de Cuautla, Morelos, de la que se advierte que, la menor de iniciales ██████████ se encuentra cursando el primer grado de la secundaria. (Visible a foja 22 de autos).

**PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA CONSEJERA JURÍDICA Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.**

1. Copia certificada del expediente personal laboral del de cujus, quien se desempeñaba como Policía Tercero

adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos. (Visible a foja 45 a 182 de autos).

En dicho expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Tarjeta informativa de fecha 09 de diciembre de 2023, realizada por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Policías de Tránsito de Ayala, Morelos, quienes manifestaron, entre otras cosas que. *"... al descender para revisar a la persona tirada nos percatamos que esta misma presenta lesiones en el rostro por lo que se pide de inmediato por vía telefónica a la base de radio operador de Ayala una unidad de rescate para valorar y al mismo tiempo informamos a base de Ayala que se trataba del compañero oficial de la policía preventiva de Ayala de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizando una inspección del lugar encontramos un casquillo de arma de fuego a 5 metros..."*.
- Seis incapacidades médicas a nombre del de cujus. (Visible a fojas de la foja 56 a la 61 de autos).
- Memorándum de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito por el C. [REDACTED] [REDACTED] Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala, Morelos, mediante la cual, se autoriza al de cujus a disfrutar 10 días de vacaciones del 17 al 30 de marzo de 2015. (Visible a foja 62 de autos).
- Ocho incapacidades médicas a nombre del de cujus. (Visible a fojas de la 63 a la 70 de autos).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Memorándum de fecha 27 de enero de 2010, suscrito por el C. [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala, Morelos, mediante la cual, se autoriza al de cujus a disfrutar 10 días de vacaciones del 28 de enero al 10 de febrero de 2010. (Visible a foja 71 de autos).
- Memorándum de fecha 01 de abril de 2013, suscrito por el C. [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala, Morelos, mediante la cual, se autoriza al de cujus a disfrutar 10 días de vacaciones del 02 al 15 de abril de 2013. (Visible a foja 72 de autos).
- Oficio número [REDACTED], de fecha 11 de enero de 2024, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala, Morelos, solicitó al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, diversa información del de cujus. (Visible a fojas 75 y 76 de autos).
- Oficio número [REDACTED] de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala, Morelos, remitió a la Coordinadora de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional y Vocal del Comité Encargado de Operar y Administrar los Recursos Económicos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de Policías que han muerto en cumplimiento de su deber, diversa información del de cujus. (Visible a foja 77 de autos).
- Memorándum de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por la persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Ayala, mediante la cual, se autoriza al de cujus a disfrutar 10

días de vacaciones del 18 al 31 de marzo de 2019.  
(Visible a foja 82 de autos).

- Memorándum de fecha 07 de octubre de 2019, suscrito por la persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Ayala, mediante la cual, se autoriza al de cujus a disfrutar 10 días de vacaciones del 08 al 21 de octubre de 2019. (Visible a foja 83 de autos).
- Memorándum de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por el Titular de las Funciones Operativas en el Municipio de Ayala, en el Marco del Convenio de Colaboración en materia de Seguridad Pública, mediante la cual, se autoriza al de cujus, a disfrutar 10 días de vacaciones del 13 al 26 de abril de 2023. (Visible a foja 84 de autos).
- Constancia de grado, expedida a favor del de cujus, como Policía Tercero, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] (Visible a foja 86 de autos).
- Diversas constancias de cursos, diplomados y talleres tomados por el de cujus.
- Oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual se informa la baja del de cujus por parte del Director de Registros de Seguridad Pública al Secretario de Seguridad Pública de Ayala, Morelos. (Visible a foja 53 de autos).

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán

valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

**1.- El fallecimiento de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED],** ocurrió el día 09 de diciembre de 2023, a consecuencia de Laceración encefálica por traumatismo craneo encefálico por herida de proyectil disparado por arma de fuego.

**2.- La relación administrativa** que unió a [REDACTED] con el Ayuntamiento de la Ciudad de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Tercero, en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos, quedó acreditada con las documentales consistentes en constancia laboral, constancia de antigüedad y expediente laboral que obran en autos.

**3.** A la fecha del fallecimiento, el de cujus, se encontraba en funciones.

**4.- La relación conyugal entre el de cujus [REDACTED] y la promovente [REDACTED]** [REDACTED] quedó acreditada con la copia certificada del acta de matrimonio detallada en líneas que anteceden.

**5.- El entroncamiento filial entre las menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]** se encuentra acreditada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

con copia certificada de las actas de nacimiento de las que se desprende que las mismas, son hijas de la promovente y el de cujus.

#### **V.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

El Procedimiento Especial de designación de beneficiarios, se encuentra regulado en los artículos 94 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso concreto, el artículo 95, de la citada ley establece: "*En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:*

*a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;*

*b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.*

*c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como*

también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios".

El procedimiento se cumplió en la instrucción, por lo que toca ahora, analizar sobre quien o quienes tienen derecho a ser declarados beneficiarios.

Ahora bien, el artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

*"Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación.*

*En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:*

***I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar..."***

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales que le pudieron corresponder al de cujus.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que, en la especie por cuestión de prelación, tienen derecho a ser designadas como beneficiarias del de cujus, la C. [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite; por haber acreditado esa relación con la copia certificada del acta de matrimonio agregada a su escrito inicial de demanda, así como a las menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], quienes acreditaron el entroncamiento filial con las actas; [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, de la que se desprende que la entonces menor de iniciales [REDACTED], nació el día 23 de noviembre de 2006, y fue registrada por [REDACTED], y el de cujus [REDACTED], como sus padres; y [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, de la que se desprende que la menor de iniciales [REDACTED], nació el día 25 de noviembre de 2011, y fue registrada por [REDACTED], y el de cujus [REDACTED] como sus padres, documentales a las cuales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**En ese sentido, al no haberse apersonado ninguna persona que pudiera reclamar el derecho a ser considerada como beneficiaria del de cujus, este Tribunal Pleno, declara como únicas beneficiarias de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED], a la C. [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite, así como a las menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]**

**Se aclara que por cuanto a la entonces menor de iniciales, [REDACTED]** tomando en consideración que a la fecha de la emisión de esta sentencia ya cuenta con la mayoría de edad, pues nació el día 23 de noviembre de 2006, sin embargo, se acreditó que se encuentra



inscrita en el Sexto Semestre de Bachillerato, tal y como se advierte de la constancia de fecha 07 de marzo de 2024, la declaración de beneficiaria se realiza, hasta los veinticinco años, siempre y cuando continúe estudiando, según se establece en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, las prestaciones que le pudieron corresponder al de cujus, se dividirán en partes iguales, es decir un 33% para cada una de las declaradas beneficiarias.

**VI.- PRETENSIONES.** En el escrito inicial de demanda, las promoventes demandaron las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. QUE SE EMITA LA DECLARACION DE BENEFICIARIOS EN FAVOR DE LA SUSCRITA POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACION DE MIS MENORES HIJOS [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED]..".

Esta pretensión resulta parcialmente procedente, y en términos de la determinación realizada en el considerando V, de esta sentencia se les ha declarado beneficiarias de los derechos del de cujus.

SEGUNDA.. SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE ADEUDAN A MI FINADO ESPOSO [REDACTED] [REDACTED] Y QUE CONSISTEN EN:

A. En términos del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago correspondiente al AGUINALDO por todo el tiempo que el de cujus presto sus servicios para el Ayuntamiento de Ayala, hasta el día de su fallecimiento, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada de cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir.*

Esta pretensión resulta procedente, pero únicamente respecto del último año de servicio, siempre y cuando las autoridades demandadas no hayan cubierto esta prestación al de cujus, lo que deberán acreditar en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el supuesto de que no hayan pagado el aguinaldo del año 2023, **se les condena a pagar la cantidad de \$31, 962.71 (Treinta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 71/100 M.N).** Lo que, deberá acreditar en ejecución de sentencia. Esta cantidad deberá dividirse entre las beneficiarias, lo que a cada una de ellas deberá corresponder la cantidad de **\$10,654.23 (Diez Mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 23/100 M.N).**

La cantidad se obtuvo de dividir los 90 días a que tenía derecho el de cujus, entre 365 días del año, lo que resulta 0.24657534, por día de aguinaldo, esto multiplicado por 343 días que laboró el de cujus, resulta que tenía derecho a 84.57 días, multiplicado por \$377.92 pesos (Trescientos

setenta y siete pesos 92/100 M.N) salario diario, se obtiene la cantidad arriba mencionada.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, considera improcedente condenar a las autoridades demandadas a pagar el aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en atención a que, en el supuesto de que el de cujus, no hubiese recibido esta prestación de los años 2006 al 2022, correspondía al mismo ejercitar la acción correspondiente, y no a la actora, pues, el derecho nace por cada año o ejercicio fiscal, de ahí que si antes del 2023, se adeudaba esta prestación, debió ejercitarla.

Esto es así, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que: *“Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”*.

B. El pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por todo el tiempo que el de cujus prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Ayala, hasta el día de su fallecimiento, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada de cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien.

Esta prestación resulta parcialmente procedente, y por ello, se condena a las autoridades demandadas, solamente por cuanto a la parte proporcional de vacaciones correspondientes al segundo período del año 2023, en atención a que, de las del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

primer período, se acreditó con el memorándum de fecha 11 de abril de 2023, que el de cujus, disfrutó las vacaciones del 13 al 26 de abril de 2023.

Sin embargo, las autoridades demandadas, no acreditaron que el de cujus, haya disfrutado las del segundo período, ni tampoco haber pagado la prima vacacional, por lo que, se condena al pago de estas prestaciones.

En ese sentido, el de cujus tenía derecho a 10 días de vacaciones por cada seis meses de trabajo, divididos esos 10 días entre 6 meses, resultan 1.666 días por mes, por 5 meses, es decir, de julio a noviembre, resulta 8.33 días, mas 0.555, días por los nueve días de diciembre de 2023, se obtiene que al de cujus le correspondían 8.88 días del segundo período vacacional, esto multiplicado por el salario diario de \$377.92 pesos (Trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N), se obtiene la cantidad de **\$3,359.07 (Tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 07/100 M.N), por concepto de vacaciones. Esta cantidad deberá dividirse entre las beneficiarias, lo que cada una de ellas deberá corresponder la cantidad de \$1,118.64 (Un mil ciento dieciocho pesos 64/100 M.N).**

**Y por cuanto a la prima vacacional, resulta el 25% de la cantidad arriba mencionada, lo que asciende a \$839.76 (Ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N). Esta cantidad deberá dividirse entre las beneficiarias, lo que cada una de ellas deberá corresponder la cantidad de \$279.66 (Doscientos setenta y nueve pesos 66/100 M.N).**

*C. El pago proporcional de la primera quincena de diciembre correspondiente al primero de diciembre y hasta el día de su fallecimiento, así como todas aquellas que se sigan generando*



*hasta que la demandada de cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir.*

Esta prestación resulta procedente, en atención a que, las autoridades demandadas no acreditaron con documental alguna, haber cubierto el pago de la misma, por lo que se les condena a pagar la cantidad de **\$3,401.28 (Tres mil cuatrocientos un peso 28/100 M.N)**, que resulta de multiplicar 9 días laborados, por el salario diario que percibía el de cujus, por concepto de salarios devengados y no pagados del 1 al 9 de diciembre de 2023. **Esta cantidad deberá dividirse entre las beneficiarias, lo que cada una de ellas deberá corresponder la cantidad de \$1,133.76 (Un mil ciento treinta y tres pesos 76/100 M.N).**

*D. El Pago en favor de la suscrita por concepto de GASTOS FUNERARIOS, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Esta resulta procedente, en atención a que el fundamento invocado por la promovente, considera ese derecho a favor del de cujus.

Por tal motivo, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de **\$74,678.4 (Setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 4/100 M.N)**, que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente en 2023, que era de \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N), por 30 días, y esto por 12 meses.

Esta cantidad deberá ser pagada a la beneficiaria, la C. [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

E. El pago correspondiente al incremento otorgado de manera retroactiva, relativo al Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, mismo que fue otorgado en agosto de la presente anualidad a toda la corporación, y que debió ser pagada de manera retroactiva a partir del mes de enero del 2020.

Esta prestación resulta improcedente, dado que durante la secuela procesal la promovente no acreditó que, el de cujus, tuviera derecho a ese incremento al momento del fallecimiento, pero sobre todo, no es una prestación que se encuentra dentro de los derechos a que tienen derechos los sujetos de la ley, establecidas en el artículo 4, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que, esta prestación no se encuentra relacionada con ningún hecho o antecedente narrado por la promovente en su escrito inicial.

F. El pago consistente en el apoyo para útiles escolares, en virtud que, dentro de los beneficiarios se encuentran mis menores hijos, los cuales se encuentran estudiando, por todo el tiempo que el de cujus presto sus servicios ya que nunca fue pagado, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal.

En cumplimiento al principio de interés superior del menor, referente a que es un principio de rango constitucional previsto en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

A la luz del interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

Y dado que, México ratificó la Convención de derechos del Niño, en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*

En tanto que, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número [REDACTED], [REDACTED] y la tesis número [REDACTED]. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso.

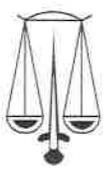
Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Bajo este principio es que, se declara procedente la prestación consistente en otorgamiento de apoyo para útiles escolares. Mientras se demuestre que la hija menor de iniciales [REDACTED] se encuentre estudiando la educación básica, es decir, hasta la secundaria.

En tanto que, por cuanto a la hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien a la fecha de emisión de la presente sentencia ya es mayor de edad, ya no tiene derecho a esta prestación, ya que se acreditó que, se encuentra estudiando el bachillerato, en ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 3º Constitucional, la educación básica comprende la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Lo anterior es así, porque el artículo 35 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública señalan:

*Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal. Preceptos legales de los que se desprende que cuando los elementos policiacos tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tal prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince. Es así que el elemento policiaco finado tuvo derecho a esta prestación a partir del uno de enero del año dos mil quince.

Ahora bien en las actuaciones del sumario se tiene que las descendientes del de cujus de nombre [REDACTED] [REDACTED] (actualmente mayor de edad) y la menor de iniciales, [REDACTED], se encuentran estudiando, la primera en Sexto Semestre de Bachillerato y la segunda en primer grado de secundaria, tal y como se advierte de las constancias de estudios visibles a fojas 21 y 22 de autos, y a las cuales se les concede probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a otorgar y seguir otorgando únicamente a la menor de iniciales**

██████████, mientras continúe estudiando, hasta la secundaria el equivalente a siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, anualmente, a partir del año 2023. Lo cual deberá acreditar en ejecución de sentencia.

**Mientras que respecto a la hija mayor de nombre ██████████ ██████████**, al estar estudiando el bachillerato, el cual ya no se encuentra dentro de la educación básica, en términos de lo que establece el artículo 3 Constitucional, pues, la educación básica comprende la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, motivo por el cual se absuelve a las autoridades demandadas de esta prestación.

*G. Pago en favor de la suscrita por concepto de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, por todo el tiempo que duro la prestación de servicios el de cujus, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como todos aquellos que se sigan generando, hasta que la demandada de cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal.*

Esta prestación resulta procedente, en atención a que, por disposición del artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los sujetos de la ley, tienen derecho a recibir la misma.



En consecuencia, se condena a dicha a las autoridades demandadas, la despensa familiar por los años 2023 y 2024. En su caso deberán acreditar el pago de dicha prestación en ejecución de sentencia.

*H. El pago de horas extras y extraordinarias laboradas por el de cujus, para la hoy demandada, en virtud de que durante la prestación de sus servicios su jornada excedió más de la jornada de ley, puesto laboraba en horario de 24 por 24 horas.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Esta prestación resulta **improcedente**, en primer lugar porque el demandante, no acreditó con prueba alguna haber laborado horas extras durante el tiempo que, desempeño su servicio como policía; y, en segundo lugar porque, la Segunda Sala de Máximo Tribunal del país, destacó que de un análisis al primer párrafo de la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, es decir el Poder Constituyente excluyó a tales funcionarios del régimen laboral que se establece en el citado artículo.

Asimismo, se señaló que ha sido un criterio reiterado por el Alto Tribunal, que los grupos de servidores públicos mencionados no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

De esta manera, la Sala también indicó que el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, faculta a las legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre

los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases del artículo 123 de la Constitución, por lo que las leyes a que se refieran las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir compete a las legislaturas locales, son de trabajo, siguiendo los principios constitucionales en la materia.

Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123.

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, de ahí lo improcedente de esta prestación.

A este respecto, es aplicable jurisprudencia con Registro digital: 2016430. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321. Tipo: *Jurisprudencia HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

El Pago en favor de la suscrita por concepto de BONO DE RIESGO mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duro la relación administrativa del de cujus con la hoy demandada, así como todos aquellos que se sigan generando, hasta que la demandada de cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal.

VII.- *Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley*

Esta prestación por el momento resulta improcedente, en atención a que, aun cuando, el artículo 4, fracción VII, de la ley arriba citada, establece ese derecho para los sujetos de la Ley, lo cierto es que, la parte promovente, no acreditó con prueba alguna, que durante la relación administrativa que unía al de cujus, dicha prestación no le fue pagada.

No obstante lo anterior, debe decirse que, en todo caso, esta prestación, deberá ser integrada al salario que percibía el de cujus, lo que será materia de la pensión de viudez y orfandad que les pudieran otorgar.

*I. El reconocimiento y otorgamiento de la PENSION por VIUDEZ Y ORFANDAD, derivado de la relación administrativa entre el de cujus con la hoy autoridad demandada, pretensión que se solicita en términos del artículo 4 en su fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención que, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos, corresponde al Ayuntamiento de Ayala, Morelos, otorgar dicha prestación.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para solicitar la pensión por viudez y orfandad, ante la autoridad competente que es el Ayuntamiento.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J. Otorgamiento de los SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL que conforme a la ley tengo derecho, así como el OTORGAMIENTO DE CRÉDITO PARA OBTENER VIVIENDA, por todo el tiempo que duro la prestación de servicios el de *cujus*, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; II.- El acceso a créditos para obtener vivienda.

Por tanto el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidad que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa, toda vez que jamás me fueron otorgadas dichas pretensiones de seguridad social. Ahora bien y toda vez que las

*autoridades demandadas su cumplimiento solidario en los términos de la presente demanda.*

Esta prestación resulta procedente, por lo que las autoridades demandadas, deberán acreditar que, dieron de alta al de cujus, ante el ISSSTE o IMSS, o bien, en caso de no haberlo realizado otorgar los beneficios de seguridad a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, a la menor de iniciales [REDACTED], **así como a la mayor de nombre [REDACTED] [REDACTED]**

**Con independencia de lo anterior, las autoridades demandadas, deberán garantizar la prestación de seguro médico, en favor de las declaradas beneficiarias, ya sea en una institución pública o privada.**

**VII. PRESTACIONES QUE SE DECLARAN PROCEDENTES, DE MANERA OFICIOSA, ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR, AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, Y EN ATENCIÓN A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Esta Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y tomando en consideración que de las prestaciones reclamadas por la promovente, no demandó el pago del seguro de vida, prestación que se encuentra reconocida en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar en favor de las declaradas beneficiarias, en partes iguales la cantidad que resulte del seguro de vida.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En efecto, la disposición normativa arriba citada, establece que, se tiene derecho al disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Ahora bien, en el caso particular, de autos se advierte que, de acuerdo al acta de defunción número [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día 09 de diciembre de 2023, a consecuencia de Laceración encefálica por traumatismo craneo encefálico por herida de proyectil disparado por arma de fuego. (visible a foja 16 de autos).

En tanto que, de acuerdo a la Tarjeta informativa de fecha 09 de diciembre de 2023, realizada por los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policías de Tránsito de Ayala, Morelos, quienes manifestaron, entre otras cosas que. "... al descender para revisar a la persona tirada nos percatamos que esta misma presenta lesiones en el rostro por lo que se pide de inmediato por vía telefónica a la base de radio operador de Ayala una unidad de rescate para valorar y al mismo tiempo informamos a base de Ayala que se trataba del compañero oficial de la policía preventiva de Ayala de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizando una inspección del lugar encontramos un casquillo de arma de fuego a 5 metros...".

De lo anterior se deduce que, el de cujus, no falleció por muerte natural; sin embargo, tampoco se acreditó que haya fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo, pues, no existe prueba

alguna con la cual se acredite que, el día en que falleció se haya encontrado en servicio, o haya salido de servicio.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de condenar a las autoridades demandadas a pagar la cantidad que resulte de 200 salarios mínimos vigentes, al momento del fallecimiento del de cujus.

Por lo que si el fallecimiento ocurrió el día 09 de diciembre de 2023, y en esa fecha el salario mínimo se encontraba en \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N), diarios, éste multiplicados por los 200 meses, arroja la cantidad de \$1,244,640.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N).

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad arriba mencionada por concepto de **seguro de vida, cantidad que deberá dividirse en partes iguales, correspondiendo a cada una de las declaradas beneficiarias la cantidad de \$414,880.00 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N).**

Así mismo, se advierte que, la promovente, tampoco reclamó la prestación consistente en **Prima de Antigüedad**, a que tenía derecho el de cujus, pues, esta una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio. El artículo 46, de dicha Ley, establece que los trabajadores sujetos a esa ley, tendrán derecho a una prima de antigüedad, a razón de 12 días por cada año laborado.

Por tanto, de la constancia de antigüedad firmada por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, de fecha 20 de enero de 2024, visible a foja 15, y a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por lo que, de esa constancia se advierte que el de cujus, ingresó a laborar el día 09 de noviembre de 2006, hasta el día de su fallecimiento que fue el día 09 de diciembre de 2023, por lo que,

de esa temporalidad, se desprende que el de cujus, tenía una antigüedad de 17 años, con un mes.

Por lo que, tienen derecho las beneficiarias a recibir el pago de 12 días por cada año que laboró el de cujus.

En ese orden de ideas, el de cujus tenía un salario de \$11,337.74 (Once mil trescientos treinta y siete pesos 74/100 M.N), mensuales, dividido entre 30 días, obtenemos un salario diario de \$377.92 (Trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N), diarios.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, en el año 2023, era de \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N.), que, multiplicado por dos, nos da la cantidad de \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

Luego, si la remuneración económica diaria que percibía el actor era de 377.92 (Trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N), mientras que el doble del salario mínimo vigente el año dos mil veintitrés, lo era de \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante, NO es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación el salario diario que percibía, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que, por los 17 años un mes de servicio, el demandante tiene derecho a 205 días, estos multiplicados por \$377.92 (Trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N), diarios, arroja la cantidad de \$77, 473.6 (Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 6/100 M.N).



En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar a la demandante la cantidad arriba mencionada por concepto de prima de antigüedad, la cual se dividirá entre las tres declaradas beneficiarias, correspondiendo a cada una de ellas la cantidad de \$25,824.53 (Veinticinco mil ochocientos veinticuatro pesos 53/100 M.N).

Todo lo anterior, se tendrá por cumplido, si las autoridades demandadas, acreditan en ejecución de sentencia que ya pagaron las prestaciones a que fueron condenadas.

Ahor bien, tomando en consideración que, en acuerdo de fecha de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se decretó como medida provisional a efecto de asegurar la subsistencia de las menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad que resultare del 40% (Cuarenta Por ciento) del salario que percibía el de cujus [REDACTED] [REDACTED] por lo que, las demandadas, al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, deberán descontar o compensar la cantidad total que le haya sido entregada a la representante legal de las menores aquí mencionadas.

Ahora bien, la suspensión otorgada deberá continuar vigente hasta en tanto se conceda a las beneficiarias, la pensión por viudez y orfandad.

Por lo que, las autoridades demandadas deberá depositar las cantidades a que fueron condenadas, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED], aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC. [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TJA/2ºS/101/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>1</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se designan como únicas beneficiarias de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, así como a la menor de iniciales [REDACTED] **así como a la hija mayor de nombre** [REDACTED] [REDACTED].

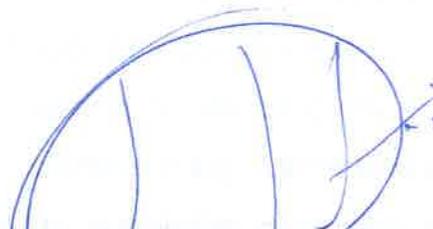
**TERCERO.-** Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la promovente, consistentes en aguinaldo proporcional al año 2023, Vacaciones del segundo período del 2023, prima vacacional de este período, pagó de los días trabajados y no devengados del 01 al 09 de diciembre de 2023, gastos funerarios, apoyo para útiles escolares del 2023 y 2024, despensa familiar de los años 2023 y 2024, a exhibir las constancias de inscripción al seguro social a favor del de cujus, y en caso de no haberlo realizado, hacer la inscripción correspondiente, garantizando la prestación del servicio médico en institución pública o privada, a favor de las declaradas beneficiarias; a pagar el seguro de vida y la prima de antigüedad, en términos de los resuelto en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



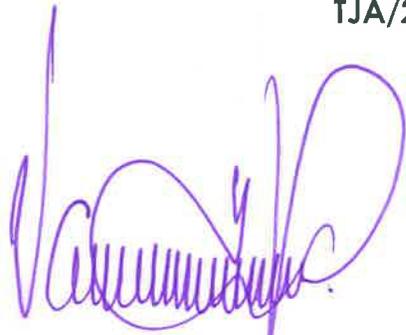
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA**

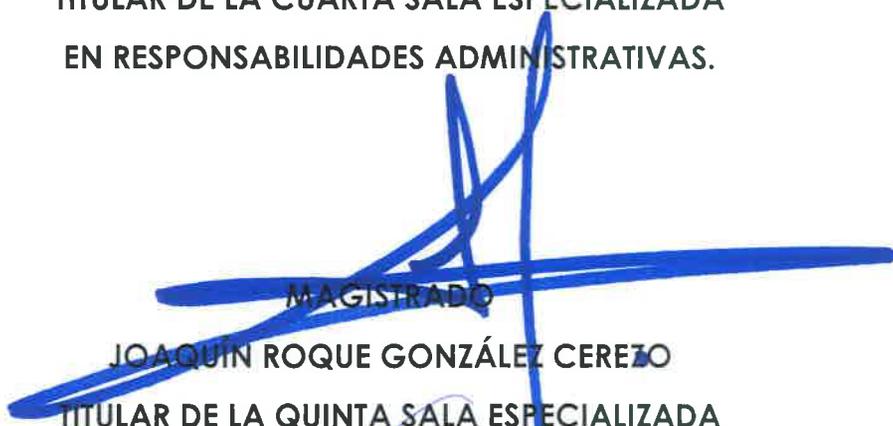
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



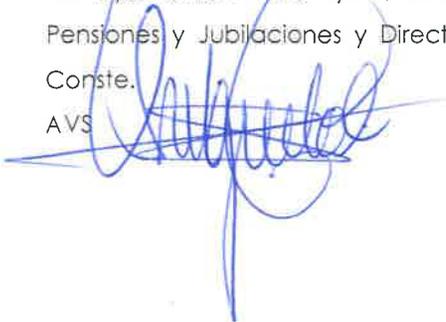
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/101/2024**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público, C. [REDACTED] [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge del de cujus, y en representación de sus menores hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento. Conste.



AVS

*[Handwritten signature]*

ESCLUSIVO

CONFERMAZIONE DEL DOCUMENTO  
IN DATA 10/02/2014

*[Handwritten signature]*

ESCLUSIVO

CONFERMAZIONE DEL DOCUMENTO  
IN DATA 10/02/2014

*[Large handwritten signature]*

CONFERMAZIONE DEL DOCUMENTO  
IN DATA 10/02/2014

*[Handwritten signature]*

ESCLUSIVO

CONFERMAZIONE DEL DOCUMENTO

*[Faint handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*